

REGLAMENTO de Talleres Aeronáuticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2o., 367 y 368 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Reglamento de Talleres Aeronáuticos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1979, para efectuar trabajos de reparación y mantenimiento de aeronaves.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, se considera de utilidad pública, entre otros, el establecimiento de fábricas de aeronaves, motores, accesorios y de Talleres Aeronáuticos.

TERCERO.- Que para la instalación, operación y explotación de Talleres Aeronáuticos se requiere de concesión sujeta a los lineamientos establecidos por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CUARTO.- Que una de las prioridades principales de la política del actual gobierno es impulsar el desarrollo del país y uno de los medios para lograrlo es fomentar la inversión extranjera, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE TALLERES AERONAUTICOS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento consigna las disposiciones administrativas y técnicas para el establecimiento y operación de Talleres Aeronáuticos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, los términos y expresiones que figuran a continuación, tendrán el significado que a cada uno se les atribuye:

1. LA SECRETARIA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
2. LA LEY.- La Ley de Vías Generales de Comunicación.
3. EL TALLER.- El Taller Aeronáutico.
4. LA AUTORIDAD AERONAUTICA.- la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 3o.- El presente Reglamento es aplicable a los propietarios de Talleres y personal técnico que laboren en los mismos.

II.- CLASIFICACION DE TALLERES AERONAUTICOS

ARTICULO 4o.- Los Talleres se dividen en dos categorías:

CATEGORIA 1.- Reparación.

CATEGORIA 2.- Mantenimiento.

ARTICULO 5o.- La categoría del Taller será aplicable a:

- a).- Planeadores.
- b).- Helicópteros.
- c).- Motores.
- d).- Hélices o rotores.
- e).- Radio.
- f).- Instrumentos.
- g).- Accesorios.
- h).- Otros.

ARTICULO 6o.- Los Talleres en sus diferentes categorías estarán autorizados por marca y modelo de aeronave, componente, accesorio o dispositivo, sobre los cuales puedan realizar los trabajos correspondientes de acuerdo con la clasificación siguiente.

a).- PLANEADORES.

CLASE 1.- Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 3,000 kgs.

CLASE 2.- Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 6,000 kgs.

CLASE 3.- Aeronaves con un peso máximo de despegue hasta 12,000 kgs.

CLASE 4.- Aeronaves con un peso de despegue superior a 12,000 kgs.

b).- HELICOPTEROS.

CLASE 1.- Helicópteros hasta 3,000 kgs. inclusive de peso máximo de despegue.

CLASE 2.- Helicópteros, con un peso de despegue superior a 3,000 kgs.

e).- MOTORES.

CLASE 1.- Motores alternativos hasta 450 H. P. (excepto radiales).

CLASE 2.- Motores alternativos de 450 H. P. en adelante.

CLASE 3.- Motores de Turbina.

d).- HELICES.

CLASE 1.- Hélices de paso fijo o ajustable en tierra, de madera, metal o construcción compuesta.

CLASE 2.- Hélices de paso variable.

c).- RADIO.

CLASE 1.- Equipos de radiocomunicación.

CLASE 2.- Equipos de radionavegación.

CLASE 3.- Equipos de radar.

f).- INSTRUMENTOS.

CLASE 1.- Instrumentos mecánicos.

CLASE 2.- Instrumentos giroscópicos.

CLASE 3.- Instrumentos eléctricos.

CLASE 4.- Instrumentos electrónicos.

g).- ACCESORIOS

CLASE 1.- Clase única.

III.- FUNCIONAMIENTO DE TALLERES AERONAUTICOS

ARTICULO 7o.- La instalación, operación y funcionamiento de Talleres requieren de concesión otorgada por la Secretaría, de conformidad con la Ley y los preceptos consignados en el presente Reglamento.

ARTICULO 8o.- Las concesiones para el establecimiento, operación y explotación de Talleres, sólo se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedad se establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieran o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus gobiernos, bajo pena de perder si lo hicieren en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar El Taller Aeronáutico, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

ARTICULO 9o.- El interesado en obtener concesión para instalar, operar y explotar un Taller, deberá presentar solicitud ante la Secretaría.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentos:

I.- Categoría, clase y equipo específico para el cual el solicitante pretende concesión de acuerdo con los Artículos 4o. y 5o. del presente Reglamento.

II.- Relación por duplicado del personal técnico aeronáutico con que cuenta el solicitante indicando su especialidad, número de licencia en vigor, expedida por La Secretaría, experiencia y puesto en la organización.

III.- Carta de aceptación individual de la responsabilidad que les corresponde en El Taller.

IV.- Relación por duplicado de herramienta y equipo con que le cuenta el solicitante.

V.- Dos tantos de los planos o esquemas de la localización del Taller, instalaciones y distribución de equipo.

VI.- Relación por duplicado de los Manuales, Boletines y demás información técnica necesaria para efectuar el mantenimiento o reparación según sea aplicable.

VII.- Comprobar que el solicitante es persona física o moral de nacionalidad mexicana, mediante acta de nacimiento o acta constitutiva de la sociedad la que, de otorgarse la concesión deberá inscribirse en el Registro Aeronáutico Mexicano.

ARTICULO 10.- La Secretaría por conducto de la Autoridad Aeronáutica llevará a cabo visitas al domicilio del Taller para constatar la información proporcionada.

ARTICULO 11.- La Secretaría podrá otorgar la concesión para el funcionamiento del Taller con las condiciones que estime convenientes fijar de acuerdo al interés público.

ARTICULO 12.- Los derechos que amparen la concesión para el funcionamiento de un Taller no podrán cederse sin autorización previa de La Secretaría.

La cesión de los derechos sólo podrá autorizarse si el adquirente de los mismos, comprueba que es persona física o moral de nacionalidad mexicana, que tiene capacidad para seguir efectuando los trabajos de reparación o mantenimiento a que está autorizado El Taller. El nuevo titular de los derechos objeto de la cesión podrá solicitar se le expida la concesión a su nombre.

ARTICULO 13.- El concesionario de un Taller no podrá destinar a otro negocio distinto el equipo e instalaciones empleadas en el servicio concesionado.

ARTICULO 14.- La concesión tendrá una vigencia hasta de 10 años, prorrogable por otro término igual, siempre y cuando el concesionario haya cumplido con las obligaciones impuestas en la concesión.

ARTICULO 15.- Ningún mecánico deberá trabajar en una aeronave cuando se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes.

ARTICULO 16.- Son causas de caducidad de la concesión, aparte de las señaladas en el Artículo 29 de La Ley, las siguientes:

a).- Si en un término de 180 días El Taller no ha efectuado ningún trabajo para el cual fue autorizado.

b).- La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones y requisitos que se fijaron para obtener la concesión.

c).- Cambio de domicilio del Taller, sin previa autorización.

d).- Enajenación parcial o total del equipo que sirvió de base para otorgar la concesión.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría conforme al procedimiento establecido en el Artículo 34 de La Ley.

ARTICULO 17.- Cuando La Autoridad Aeronáutica tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en El Taller, que debido a su gravedad comprometan la seguridad de los servicios prestados, podrá suspender las actividades del Taller sin más trámite que el aviso correspondiente al concesionario.

ARTICULO 18.- La suspensión podrá ser levantada por La Autoridad Aeronáutica cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y dentro del plazo fijado por la propia Autoridad. En caso contrario se iniciará el procedimiento de caducidad a que se refiere el Artículo 16 del presente Reglamento.

IV.- DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO.

ARTICULO 19.- El personal técnico de los Talleres se clasificará como sigue:

a).- Responsable arte La Secretaría.

b).- De producción.

c).- De control de calidad

ARTICULO 20.- El responsable será:

a).- Un Ingeniero en Aeronáutica con título registrado en la Dirección General de Profesiones o un mecánico con licencia de la especialidad correspondiente en vigor, y con una experiencia no menor de tres años, que demostrara por medio de trabajos efectuados en su especialidad; para Talleres de:

Planeadores Clase 1.

Motores Clase 1 y 2.

Hélices o rotores.

Radios.

Instrumentos.

Accesorios.

Otros.

b).- Un Ingeniero en Aeronáutica con título registrado en la dirección General de Profesiones, para Talleres de.

Planeadores Clase 2, 3 y 4.

Helicópteros Clase 1 y 2.

Motores Clase 3.

ARTICULO 21.- El personal de producción será el que dirija o ejecute el trabajo, debiendo el que dirija ser titular de la licencia de mecánico en la especialidad respectiva como mínimo y el que ejecute el trabajo podrá ser un mecánico con licencia de aprendiz de la especialidad correspondiente.

ARTICULO 22.- El personal de control de calidad estará integrado por mecánicos con licencia de la especialidad en vigor.

ARTICULO 23.- El concesionario de un Taller Aeronáutico deberá llevar un expediente personal de cada uno de los técnicos que laboren en El Taller. En cada expediente se registrará, el número de cédula profesional o licencia, especialidad, experiencia, puesto actual y anteriores, fechas de ingreso, adiestramientos recibidos y aprovechamientos en cada uno.

ARTICULO 24.- Cualquier cambio de personal técnico o de puesto asignado deberá ser notificado inmediatamente a la Secretaría.

ARTICULO 25.- El personal técnico del Taller deberá conocer y cumplir con el contenido del Manual de Procedimientos de Taller a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento.

ARTICULO 26.- El concesionario deberá impartir los cursos necesarios para mantener o actualizar el nivel técnico de su personal.

V.- INSTALACIONES Y EQUIPO

ARTICULO 27.- El concesionario de un Taller Aeronáutico, deberá mantener en buen estado todas las instalaciones, equipo y herramientas que sirvieron de base para concederle la concesión.

ARTICULO 28.- El Taller concesionado deberá contar con las obras de construcción adecuadas y necesarias para:

I.- Realizar el trabajo según la clasificación del Taller con la debida protección tanto al personal técnico como al trabajado efectuado.

II.- Protección con las instalaciones, equipo y almacenamiento de materiales.

III.- El manejo, separación y protección de materiales y partes.

IV.- Protección de la información técnica necesaria.

ARTICULO 29.- El Taller deberá contar con las instalaciones, equipo y herramientas especial que se señale en los Apéndices de este Reglamento que al efecto se expidan.

ARTICULO 30.- El concesionario deberá mantener el Taller y en forma actualizada todos los Manuales, Directivas de Aeronavegabilidad, Boletines de servicio e información técnica necesarios para la ejecución del trabajo a que está autorizado.

VI.- OPERACION DEL TALLER

ARTICULO 31.- El concesionario de Taller, deberá presentar para su aprobación y en el plazo que se le fije " Manual de Procedimientos de Taller", el cual comprenderá, como mínimo lo siguiente: Organización, deberes y responsabilidades, procedimientos de control de producción, de control de calidad, de servicios a terceros, garantías.

ARTICULO 32.- El taller contará con un Servicio de Control de producción de acuerdo a lo establecido en el "Manual de Procedimientos de taller".

ARTICULO 33.- El Taller sólo podrá efectuar el trabajo para el cual está autorizado conforme a los términos de su concesión.

ARTICULO 34.- El concesionario de un Taller tiene obligación de informar de inmediato sobre los defectos graves encontrados al efectuar el trabajo y que puedan constituir un peligro en la operación de otras aeronaves.

ARTICULO 35.- El concesionario de un Taller deberá llevar registro adecuado de todos los trabajos realizados en el cual se indique el nombre y número de licencia del técnico que efectuó el trabajo, así como el nombre y cédula profesional o licencia del responsable del mismo.

ARTICULO 36.- El concesionario de un Taller estará obligado a certificar que el trabajo efectuado se llevó a cabo de acuerdo con las normas y técnicas aprobadas por el fabricante y la Secretaría y que el elemento certificado reúne condiciones de aeronavegabilidad.

ARTICULO 37.- La certificación del trabajo deberá hacerla responsable del Taller ante la Secretaría, en la forma descrita en el anexo correspondiente, misma que en forma específica deberá aparecer en el Manual de Procedimientos.

ARTICULO 38.- Para llevar a cabo cualquier modificación sobre equipo para el cual está autorizado El Taller, el concesionario deberá obtener previamente la autorización que corresponda ante La Secretaría.

ARTICULO 39.- El concesionario está obligado a informar del inicio de cualquier trabajo para el cual está autorizado, cuando se trate de equipo accidentado.

ARTICULO 40.- La Secretaría por conducto de la Autoridad Aeronáutica podrá efectuar inspecciones a los Talleres cuando lo considere pertinente.

ARTICULO 41.- El concesionario está obligado a proporcionar las facilidades necesarias para la correcta inspección del Taller; así como a rendir todos los informes técnicos-administrativos que se le requieran.

ARTICULO 42.- La propaganda del Taller indicará con claridad y precisión los trabajos para los cuales está autorizado.

ARTICULO 43.- El concesionario y el personal técnico del Taller serán solidariamente responsables de las violaciones cometidas a La Ley y sus Reglamentos, las cuales se sancionarán conforme a lo establecido en la propia Ley.

ARTICULO 44.- La Secretaría expedirá los Apéndices que considere necesarios para la mejor aplicación de este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Talleres Aeronáuticos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1979 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor el presente ordenamiento operen talleres aeronáuticos conforme a permisos otorgados por La Secretaría podrán continuar operado hasta la fecha de terminación de sus respectivos permisos; y gestionarán conforme a La Ley y a este Reglamento el otorgamiento de concesión para continuar operando Talleres aeronáuticos

Los interesados que al entrar en vigor este Reglamento se encuentren gestionando solicitudes de permiso, quedarán sujetos al régimen y condiciones del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.

